

11 de Noviembre de 1999.

Proceso Ejecutivo por
Cobro Coactivo.

Concepto. Incidente de Rescisión de Secuestro propuesto por el Licdo. Oldemar O. González, en representación de Teófila Cures Beitía dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, Región de Chiriquí, le sigue a Hernán Darío Hernández.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Nos presentamos ante Vuestra Alta Corporación de Justicia con la finalidad de emitir nuestro criterio jurídico en relación con el Incidente de Rescisión de Depósito interpuesta por el Licdo. Oldemar O. González, en representación de Teófila Cures Beitía, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario, Región de Chiriquí le sigue a HERNAN DARIO HERNANDEZ.

Es importante señalar que en las apelaciones, incidentes, excepciones y tercerías propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho debe actuar en interés de la Ley, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de Vuestra Sala, fundamentados en el artículo 100 de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial.

Antecedentes:

El señor Hernán Darío Hernández, con Cédula de Identidad Personal número 4-294-1095, solicitó un préstamo al Banco de Desarrollo Agropecuario, de la Zona de Chiriquí.

De acuerdo con la documentación contenida en el expediente contentivo del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, el prestatario incurrió en mora, por lo que se iniciaron las diligencias pertinentes para hacer efectivo el cobro de la acreencia; entre ellas la emisión del Auto N°84-98 de 10 de diciembre de 1998, mediante el cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva, y el Auto N°84-98 de 10 de diciembre de 1998, que decreta formal Embargo contra el señor Hernán Darío Hernández, hasta la concurrencia de B/.8,839.17, en concepto de capital y B/.1,701.15 en concepto de intereses devengados hasta el día 2 de diciembre de 1998, más los intereses que se generen hasta la total cancelación de la deuda; así como B/.883.00 en concepto de gastos judiciales y de cobranza, los cuales han sido fijados provisionalmente en esa suma.

El Embargo recayó sobre los Derechos Posesorios de aproximadamente 1.5 hectáreas, ubicadas en Mostrenco, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí; una Toyota Land Cruiser, del año 1978, Motor 00225308, Chasis, BJ-40-023007; 20 vacas de 2½ años de edad; y la futura cosecha de 60 hectáreas de arroz, 5,400 quintales de arroz en cáscara. Se consignó una Fianza Personal de Jesús Díaz, cedula 4-6-5929.

El día 20 de abril de 1999 se verificó la Diligencia de Inventario y Depósito Judicial, por parte de los señores Jesús Díaz (Perito Evaluador), Florentino Pittí (Perito Depositario), el Licdo. Guillermo Mosquera P. (Asesor Legal del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí) y la Sra. Ligia J. de De Arco (Secretaria Ad-Hoc).

En dicho acto, se procedió a describir los bienes, materia de la diligencia. En ese momento, el señor Hernán Darío Hernández, ejecutado por el Banco de Desarrollo

Agrpeuario, se apersonó ante la Comitiva y presentó un documento que se refiere a una Diligencia de Avalúo y Depósito practicada por el Juzgado Municipal de Alanje el 19 de mayo de 1998.

El documento en referencia consistía en una fotocopia de la Diligencia de Avalúo y Depósito practicada por el Juzgado Municipal de Alanje el 19 de mayo de 1998, misma que no contenía los requisitos exigidos por el Código Judicial, tales como la vigencia de la medida cautelar y el sello del Tribunal que la decretó.

El día 18 de mayo de 1999, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial ordenó a la Directora Regional del banco de Desarrollo Agropecuario de la provincia de Chiriquí que en el término de dos (2) horas siguientes al recibo, en su oficina, de la nota requisitoria enviara al Tribunal la actuación o, en su defecto, un Informe de los hechos materia del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la señora Teófila Emilia Cures Beitía.

Mediante Oficio A.L.Z.CH., de la Gerencia Regional de la Zona de Chiriquí, fechado 18 de mayo de 1999, dirigido al Licdo. Asunción Castillo, Magistrado Sustanciador del Tercer Distrito Judicial, la Gerente Regional del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí, Licda. Zonia González Jiménez, le remitió el expediente que contiene las actuaciones llevadas a cabo dentro del Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, con Acción de Secuestro, que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario al señor Hernán Darío Hernández, por razón de un Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la señora Teófila Emilia Cures Beitía, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que ella interpuso ante el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, en contra del señor Hernán Darío Hernández.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el día 21 de mayo de 1999 decidió declarar no viable la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, basado en el hecho que la amparista no agotó los medios y trámites previstos en la Ley, tales como la interposición de incidentes, a la luz del artículo 1804 del Código Judicial.

En atención a lo manifestado por Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la señora Teófila Cures Beitía procedió a interponer el Incidente de Rescisión de Depósito, objeto de nuestro análisis.

El Incidente de Rescisión de Depósito tiene como finalidad que se rescinda el Depósito decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, de la provincia de Chiriquí sobre un globo de terreno, aproximadamente de 8,663 mts/2 con 63 centímetros, ubicado en Mostrenco, Distrito de Alanje, comprendido dentro de los linderos siguientes: Norte: Camino Real, Sur: Camino Real, Este: Camino Real y las Moras, y Oeste: Carretera; y un vehículo Toyota Land Cruiser, Color Rojo, Año 1978, Tamaño Z400, Chasis BJ40023007, Motor BJ 50-0215308, que le pertenece a Hernán Darío Hernández S., porque ¿según la parte actora- dichos bienes fueron embargados y depositados con anterioridad a la resolución emanada del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

El criterio de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho procedió a hacer un análisis exhaustivo de las piezas procesales y observa que el Incidente de Rescisión de Depósito viene respaldado por el Auto Número 44 de 14 de mayo de 1998, visible en las fojas 1 y 2 del cuadernillo judicial; documento éste que fue desglosado del expediente que contiene la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por el Licdo. Oldemar González a favor de Teófila Emilia Cures Beitía vs. Directora Regional del Banco de Desarrollo Agropecuario de la provincia de Chiriquí.

Dicho documento no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 549 del Código Judicial, relativo a la rescisión del depósito de una cosa; ya que ello implica la

presentación de una Copia Auténtica de la Diligencia (expedida por el Tribunal que decretó la medida cautelar) de un Depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito.

Aunado a lo anterior, se requiere que al pie de dicha copia debe aparecer una Certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el Depósito a que la diligencia se refiere existe aún, requisito éste que no fue cumplida por el Apoderado Legal de la incidentista.

La norma es clara al especificar que sin este último requisito no producirá efecto la expresada copia.

Por consiguiente, esta Procuraduría conceptúa que el Incidente de Rescisión de Depósito propuesto por el Licdo. Oldemar O. González, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, Región de Chiriquí, le sigue a Hernán Darío Hernández, no es viable, por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 549 del Código Judicial y así solicitamos, respetuosamente, a los Señores Magistrados se sirvan declararlo en su oportunidad procesal.

Pruebas: Aceptamos las presentadas por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Derecho: Negamos el invocado por la incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/---

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a.i.

Materias:

Incidente de Rescisión de Depósito (no viable)

Incidente de Rescisión de Depósito (requisitos)